



## RESOLUCIÓN PA-28/2023, de 12 de mayo

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 15, 16 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Consorcio Centro Federico García Lorca por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 19/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 28 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Consorcio Centro Federico García Lorca, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligaciones de publicidad activa. Directamente sin portal de transparencia.

*“[Se indica enlace web]*

“ni presupuestos, ni publicación de contratos,... etc”.

**Segundo.** Con fecha 3 de marzo de 2023 y al constatarse que junto a determinados supuestos incumplimientos señalados en la denuncia se sugería adicionalmente la existencia de otros, sin identificar en este último caso qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por la citada entidad, por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP; indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos presuntos incumplimientos que aparecían identificados en la misma.

**Tercero.** Transcurrido el plazo anterior sin que constara actuación alguna por parte de la persona denunciante en los términos requeridos, se procedió a continuar el procedimiento por parte del Consejo, impulsándose de oficio los trámites siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 LPACAP.

**Cuarto.** El 22 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, una vez transcurrido el plazo de subsanación conferido en el mismo sin haber obtenido respuesta alguna, se procedía a la correspondiente tramitación del



procedimiento.

**Quinto.** Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Sexto.** El 30 de marzo de 2023, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad mencionada por el que solicita la remisión de la denuncia presentada por no haberla recibido, según indica, junto con el escrito anterior.

**Séptimo.** Con fecha 31 de marzo de 2023, este órgano de control procedió a remitir a la entidad consorciada la documentación anterior concediéndole, a su vez, un nuevo plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas y aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la susodicha denuncia.

**Octavo.** El 25 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por el citado Consorcio efectuándose por parte de su Director-Gerente las siguientes alegaciones:

“1º.- El Consorcio Centro Federico García Lorca está adscrito al Ayuntamiento de Granada, y por tanto, las obligaciones relativas a publicidad de su presupuesto se cumplen con la publicidad presupuestaria que facilita dicho Ayuntamiento, en el que el presupuesto del Consorcio se integra.

“2º.- La publicidad relativa a la actividad contractual del Consorcio se facilita a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se publicitan los contratos licitados y adjudicados por el Consorcio.

“3º.- El resto de la actividad del Consorcio (exposiciones, representaciones teatrales, actuaciones musicales y actividades culturales en general...) se publicita a través de su página web”.

Por último, concluye el escrito de alegaciones solicitando “el archivo de las actuaciones iniciadas en base a la denuncia 19/2023, su referencia DPA-TA-19/2023”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario



*del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

**Tercero.** Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Consorcio Centro Federico García Lorca varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

No obstante, con carácter previo, es preciso subrayar que el citado Consorcio —constituido por la Junta de Andalucía, el Ministerio de Cultura, el Excmo. Ayuntamiento de Granada y la Excmo. Diputación Provincial de Granada— se encuentra adscrito al Ayuntamiento de Granada conforme disponen los artículos 1 y 2 de sus Estatutos. De igual modo, en cuanto entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines —según consta también en el art. 1 del texto estatutario—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas"*.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad durante el día 2 de mayo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.



**Cuarto.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligaciones de publicidad activa” por parte del Consorcio denunciado al indicar “directamente sin portal de transparencia”.

A este respecto, es preciso advertir que la interpretación que parece asumir la persona denunciante en torno a la supuesta exigencia legal de disponer por parte de los sujetos obligados de un «portal de transparencia» para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control; en tanto en cuanto la LTAIBG no establece obligación alguna acerca de la existencia de un portal de transparencia específico a este respecto —tampoco así la LTPA—, como ya este Consejo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones en lo que a la LTPA se refiere [*entre otras, Resolución 65/2020, de 24 de marzo (FJ 3º) y Resolución 57/2020, de 5 de marzo (FJ 4º)*].

Efectivamente, en este sentido ha de destacarse que el art. 5.4 LTAIBG —en similares términos, el art. 9.4 LTPA, que citábamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece en su apartado primero que “[*l*]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. De lo que se infiere que el marco normativo básico regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidos a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, página web o, como añade la LTPA, portal), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia en sentido estricto.

Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información a las que les interpela la Ley en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

Así pues, de la simple ausencia de un portal de transparencia expresamente habilitado por dichos sujetos no puede derivarse incumplimiento alguno, siempre que las obligaciones de publicidad activa queden satisfechas con la existencia de una página web o un portal donde satisfacerlas, como ha quedado expuesto.

**Quinto.** A continuación, refiere también la denuncia como otro supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de la citada entidad el siguiente: “ni presupuestos,...”.

Hechos que parecen evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG— según el cual, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...*”.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las



entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 dado que, al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento referido que se atribuye a la citada entidad, ésta ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que “[e]l Consorcio Centro Federico García Lorca está adscrito al Ayuntamiento de Granada, y por tanto, las obligaciones relativas a publicidad de su presupuesto se cumplen con la publicidad presupuestaria que facilita dicho Ayuntamiento, en el que el presupuesto del Consorcio se integra”.

A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo y reiterado en el Tercero— de acuerdo con el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web).

Por lo que, desde este Consejo, en modo alguno puede admitirse el argumento expuesto por el citado Consorcio para validar el cumplimiento del deber de publicidad activa relacionado con sus Presupuestos, mediante la disponibilidad de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Granada.

Ahora bien, ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

En cualquier caso, tras examinar la página web del Consorcio denunciado, el Consejo no ha podido distinguir la presencia de información alguna relativa a los presupuestos de dicha entidad pertenecientes al periodo comprendido entre las anualidades 2016-2023, como exigen los preceptos indicados. Ante lo cual, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA por parte del citado Consorcio.

**Sexto.** La persona denunciante reprocha, igualmente, a la entidad consorciada los siguientes hechos: “...ni publicación de contratos...”.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito



de aplicación de esta Ley han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”*

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior; mientras que la obligación de publicar los elementos añadidos por el legislador andaluz sólo lo fueron desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En relación con este presunto incumplimiento que refiere la denuncia, la citada entidad manifiesta entre sus alegaciones que “[...]a publicidad relativa a la actividad contractual del Consorcio se facilita a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se publicitan los contratos licitados y adjudicados por el Consorcio”.

Ante lo cual, ha de darse por reproducido nuevamente el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior, por el que se ha de declarar la improcedencia de legitimar el cumplimiento del deber de publicar la información relativa a la actividad contractual del Consorcio mediante su disponibilidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público, como así pretende la entidad denunciada en sus alegaciones. Toda vez que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web); sin perjuicio de que, conforme a lo expuesto igualmente en el reiterado fundamento jurídico anterior, la información preceptiva se pueda facilitar mediante la habilitación de un *link* o enlace web que de acceso a la misma.

De todas formas, tras analizar de nuevo la página web del Consorcio, ha sido posible confirmar que tampoco se facilita información alguna sobre los posibles contratos que se hayan podido formalizar por la referida entidad desde la fecha del 10/12/2015, tal y como ello resulta exigible. Circunstancias que, igualmente, determinan un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista, en este caso, en el art. 15 a) LTPA, antes mencionado.



**Séptimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Consorcio Centro Federico García Lorca deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los presupuestos de la entidad correspondientes al periodo 2016-2023 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Los contratos formalizados por la entidad desde el 10/12/2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de la Transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Consorcio Centro Federico García Lorca para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.





**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.